

- Cuando se utilizan en la fabricación de los productos IV.1.1 y IV.2.1, el del 43,11 por 100, del cual el 2,50 por 100 en concepto de mermas y el 40,61 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

- Cuando se utilizan en la fabricación de los productos IV.1.2, IV.1.3, IV.2.2 y IV.2.3, el del 29,10 por 100, del cual el 2,50 por 100 en concepto de mermas, y el 26,60 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

- Cuando se utilizan en la fabricación de los productos IV.1.4 y IV.2.4, el del 15,17 por 100, del cual el 2,50 por 100 en concepto de mermas y el 12,67 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

- Cuando se utilizan en la fabricación de los restantes productos, el del 5 por 100, del cual el 1,5 por 100 en concepto de mermas, y el 3,5 por 100 restante como subproductos, adeudables por la posición estadística 76.01.33.

- Para las mercancías 2.1 y 2.2 y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el del 4 por 100, del cual, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 3,5 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

- Para las mercancías 3 y 4, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen, el del 12 por 100, del cual, el 1,5 por 100 en concepto de mermas y el 10,5 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

- Para la mercancía 5.1, el del 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

- Para la mercancía 5.2, el del 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle y por cada clase de producto exportado, los porcentajes en peso que de todas y cada una de las mercancías autorizadas como de importación contienen los productos de que se traten, así como las clases de materias primas realmente utilizadas en el proceso de fabricación, con indicación de sus exactas calidades, composiciones centesimales, gramajes y color, en su caso, y demás características técnicas que las identifiquen inequívocamente, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la posible extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de las correspondientes hojas de detalle.

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la

Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industria Navarra del Aluminio, Sociedad Anónima», según Orden de 27 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga, y para las mercancías que figuran en la presente Orden.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26263** ORDEN de 4 de diciembre de 1985 por la que se prórroga y modifica a la firma «Arania, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils de hierro o acero y la exportación de perfiles, tubos y flejes de hierro o acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Arania, Sociedad Anónima», solicitando prórroga y modificación del tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils de hierro o acero y la

exportación de perfiles, tubos y flejes de hierro o acero, autorizado por Ordenes ministeriales de 30 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), modificación de 26 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1983), prorrogada y modificada por Orden ministerial de 2 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Arania, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio de San Antonio, sin número, Amorebieta (Vizcaya), y NIF A-48-035158.

Segundo.—Modificar el tráfico de perfeccionamiento activo en el sentido de: «Por la presente Orden ministerial queda derogada la Orden ministerial del 4 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 18), a nombre de la firma «Arania, Sociedad Anónima»».

Tercero.—Se mantienen los restantes extremos de la Orden ministerial de 30 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26264** *ORDEN de 9 de diciembre de 1985 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Lecherías del Noroeste, Sociedad Anónima», «Granja Castelló, Sociedad Anónima» y «La Lechera de Cancienes, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de las últimas por la primera que aumentará su capital en la cuantía necesaria para retribuir a los accionistas de las absorbidas.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Granja Castelló, Sociedad Anónima» (GRANCASA) y «La Lechera de Cancienes, Sociedad Anónima» por «Lecherías del Noroeste, Sociedad Anónima» (LENOSA), mediante la absorción de las dos primeras por la última, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de las absorbidas en la absorbente y ampliación del capital de esta última en la cuantía de 108.300.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 4.332 nuevas acciones de 25.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 1.001.307.862 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en

esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de diciembre de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**26265** *ORDEN de 9 de diciembre de 1985 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Fénix Peninsular, Sociedad Anónima de Seguros», y «Unión Popular de Seguros, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción de la segunda por la primera que aumentará su capital en la cuantía necesaria para retribuir a los accionistas de la absorbida y se hará cargo del activo y pasivo de ésta.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Unión Popular de Seguros, Sociedad Anónima», con «Fénix Peninsular, Sociedad Anónima de Seguros», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación del capital de esta última en la cuantía de 31.260.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 6.252 nuevas acciones de 5.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 1.159.202.062 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta, 2, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y consecuentemente sin que proceda compensación alguna por parte del Estado al Ayuntamiento al que corresponda su aplicación, se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen, como parte de la presente fusión, de los bienes sujetos a dicho impuesto.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de diciembre de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.